

IP 17/21



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de apoyos al proyecto de vida de las personas con discapacidad en Castilla y León.

Fecha de aprobación
2 de noviembre de 2021



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de apoyos al proyecto de vida de las personas con discapacidad en Castilla y León

Con fecha 4 de octubre de 2021 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre *el Anteproyecto de Ley de apoyos al proyecto de vida de las personas con discapacidad en Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Al amparo del artículo 4 bis.5 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, con fecha 14 de octubre de 2021 se realizó una reunión telemática con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada (GRUE) del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para canalizar las demandas y propuestas de las organizaciones que forman parte del mismo, en cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo, y en este caso en relación con *el Anteproyecto de Ley de apoyos al proyecto de vida de las personas con discapacidad en Castilla y León* que es objeto del presente Informe Previo.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión de 19 de octubre de 2021, dando traslado a la Comisión Permanente que en su reunión de 26 de octubre de 2021 lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno del CES, que lo aprobó por unanimidad el 2 de noviembre de 2021.



I.- Antecedentes

a) Internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- La Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado español mediante instrumento publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008.
- Observación General Número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU de 2014, al artículo 12 “Igual reconocimiento como persona ante la ley” de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor, 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

b) De la Unión Europea:

- La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007, proclama en su artículo 1 el derecho a la dignidad humana y su inviolabilidad, en su artículo 3 el derecho de toda persona a su integridad física y psíquica, y en su artículo 6 el derecho a la libertad de las personas, establece en su artículo 20 el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, prohibiendo en su artículo 21 toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación social. En su artículo 26 consagra el derecho a la integración de las personas con discapacidad, reconociendo y respetando el derecho a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad. Específicamente, en su artículo 19 establece el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.
- Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión, de 26 de abril de 2017, sobre el Pilar Europeo de Derechos Sociales.

- Proclamación interinstitucional sobre el pilar europeo de derechos sociales (2017 / C 428/09), principio 17 sobre la inclusión de las personas con discapacidad, principio 3 sobre la igualdad de oportunidades y principio 10 sobre el entorno de trabajo saludable, seguro y adaptado y la protección de datos.
- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Una Unión de la Igualdad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030. COM (2021) 101 final.
- Unión de la Igualdad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad 2021-2030. Marzo 2021.

c) Estatales:

- La Constitución Española de 1978, establece, en su artículo 10, la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social, y reconoce, en su artículo 14, la igualdad ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. Además, en el artículo 9.2, obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitando su participación en la vida política, cultural y social. Por otra parte, en materia de discapacidad y, en congruencia con estos preceptos, en el artículo 49, obliga a los poderes públicos a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, dando cumplimiento al mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia.
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.



d) De Castilla y León:

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece en su artículo 8.2, la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 13.8 en relación con los derechos de las personas con discapacidad, reconoce expresamente su derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social. Igualmente, y mediante ley se asegurará la supresión de barreras en los espacios y dependencias de uso público y en el transporte público colectivo de pasajeros. La ley reconocerá asimismo la participación de las personas con discapacidad en la definición de las políticas que les afecten a través de las asociaciones representativas de sus intereses. Los poderes públicos promoverán el uso de la lengua de signos española de las personas sordas, que deberá ser objeto de enseñanza, protección y respeto. Además, se implementará la utilización por las administraciones públicas de la Comunidad.

Además, el artículo 70.1.10º atribuye a nuestra Comunidad competencia exclusiva en materia de "Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores".

- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León (últimas modificaciones por Decreto-ley 5/2020, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar la protección de usuarios y profesionales ante situaciones excepcionales de salud pública declaradas oficialmente; y Ley 3/2020, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, al objeto de garantizar a todas las personas usuarias el acceso al servicio de teleasistencia de forma homogénea



en toda la Comunidad, garantizándose con ello, la igualdad en el acceso y de contenido del servicio de teleasistencia en todo el territorio de Castilla y León).

- Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad de Castilla y León.
- Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León (última modificación por Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León).
- Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León.
- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Acuerdo 7/2017, de 9 de febrero, de la Junta de Castilla y León, en el mismo se establece la evaluación y seguimiento del Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad 2016/2020.
- Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León (BOCyL de 17 de octubre de 2017).

e) De otras comunidades autónomas:

- Ley 3/2018, de 24 de mayo, de protección y apoyo garantizado para personas con discapacidad en Castilla-La Mancha.
- Ley 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.



- Ley 8/2019, de 10 de abril, de Reforma de la Ley 4/1995, de 21 de marzo, de Creación de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos.

f) Otros:

- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, Una Unión de la Igualdad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010, de 20 de diciembre).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León (posterior Decreto 58/2014, de 11 de diciembre).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 13/2017 sobre Anteproyecto de Ley de ordenación y funcionamiento de la Red de Protección a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León (posterior Ley 4/2018, de 2 de julio).

g) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, el Anteproyecto de Ley que se informa tiene relación con todos los 17 objetivos y las 169 metas, porque la Agenda trata de “no dejar a nadie atrás” pero de manera explícita, en los ODS siguientes:

- Objetivo 4: Propiciar una educación de calidad.
- Objetivo 8: Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.
- Objetivo 10: Adoptar medidas para conseguir la reducción de las desigualdades.
- Objetivo 11: Promover ciudades y comunidades sostenibles.
- Objetivo 17: Conseguir alianzas para lograr los objetivos.



II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley que se informa se estructura en una Exposición de motivos, 24 artículos, distribuidos en tres títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Título preliminar recoge las disposiciones generales y se destina a establecer la regulación del objeto y ámbito de aplicación de la Ley, así como los principios informadores de la norma y las definiciones de conceptos propios de esta materia.

El Título I se destina a los apoyos al proyecto de vida en los distintos ámbitos de las políticas públicas. Este Título se divide en seis capítulos.

El Capítulo I referido a los apoyos para la activación del proyecto de vida.

El Capítulo II se dedica a los apoyos a lo largo del ciclo vital.

El Capítulo III se destina a los apoyos en situaciones de especial vulnerabilidad.

El Capítulo IV va referido a los apoyos en el entorno de las personas con discapacidad.

El Capítulo V apoyos a la capacidad jurídica .

El Capítulo VI se dedica a otras actuaciones de apoyo, a las personas con discapacidad.

El Título II se dedica la coordinación, colaboración y metodología de trabajo en los apoyos a las personas con discapacidad, que incluye dos capítulos.



El Capítulo I referido a la coordinación y metodología.

El Capítulo II se dedica a la participación en la prestación de apoyos.

Por último, el Anteproyecto de Ley contiene, en su parte final, una disposición adicional referida al Plan estratégico de oportunidades para las personas con discapacidad. Una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, la primera modifica la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, la segunda, modifica la Ley de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, destinándose las tres últimas disposiciones a la publicidad activa y reutilización de la información pública, a la habilitación para el desarrollo reglamentario y a la entrada en vigor de la ley al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

III.- Observaciones Generales

Primera. – La Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado español mediante instrumento publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, tenía como propósito promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Los derechos y garantías básicas de las personas, y por lo tanto de las personas con discapacidad, vienen recogidos en la Constitución Española, de modo que, en su artículo 14, reconoce el derecho de igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Además, el artículo 9.2 establece que corresponderá a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Por otra parte, el artículo 49 contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que realicen una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial e intelectual, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León define entre los derechos sociales en él

contenidos (artículo 13), los derechos de las personas con discapacidad (apartado 8), estableciendo que las personas de Castilla y León con algún grado de discapacidad tienen derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social, obligando a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social (artículo 8.2).

Segunda.- En base a todos los mandatos constitucionales y estatutarios se aprobó en Castilla y León la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad de Castilla y León, dirigida, esencialmente, a avanzar hacia una efectiva igualdad de oportunidades, impulsando mejores condiciones para su calidad de vida, autonomía personal y desarrollo en su entorno comunitario, para lo que se consagra como un estatuto jurídico de las personas con discapacidad, recogiendo a tales efectos, los principios rectores que deberán orientar las actuaciones de los diversos agentes de la sociedad castellana y leonesa, así como los principios que han de informar la actuación de los poderes públicos para procurar hacer efectiva la igualdad de oportunidades y el pleno goce de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad de Castilla y León. Además, define un catálogo de derechos de las personas con discapacidad, así como sus correlativos deberes, a la vez que incorpora un conjunto de medidas dirigidas a garantizar la efectiva igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Además, cabe recordar que el Anteproyecto de Ley tiene una estrecha relación con la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, donde se reconoce el derecho a las prestaciones esenciales del sistema de servicios sociales como un auténtico derecho subjetivo de la ciudadanía, fundamentado en los principios de universalidad e igualdad y con la finalidad de proporcionar una cobertura adecuada e integral de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales.

El texto que ahora se informa también está relacionado, a nivel autonómico, con el Plan estratégico de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad 2016-2020 (Acuerdo 7/2017, de 9 de febrero, de la Junta de Castilla y León), instrumento que se basa en el compromiso con las personas con discapacidad en Castilla y León en clave de derechos, de



empoderamiento para el desarrollo de proyectos de vida, de apoyos orientados a la calidad de vida y a la participación comunitaria; todo ello, en el marco de un sistema de responsabilidad pública que garantiza la atención, el apoyo y la igualdad de oportunidades a todas las personas.

Tercera. – Aunque muchos de los apoyos, prestaciones y servicios recogidas en la norma informada están reflejados en la Ley de Servicios Sociales y en el Catálogo de Servicios Sociales, desde el CES valoramos positivamente que se recojan, en un único texto de rango legal, las actuaciones, medidas y apoyos que pueden garantizar la transición, de una forma continua y coordinada, de unas etapas a otras del ciclo vital de las personas con discapacidad.

La importancia de que estos apoyos estén debidamente coordinados viene reflejada en la Disposición Adicional donde se establece que se incluirán en la revisión del Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, con la finalidad de que se desarrollen en relación con el resto de las acciones que se planifiquen. El CES considera que, dado que se ha cumplido el plazo de vigencia del actual Plan, parece necesario que se elabore, a la mayor brevedad posible, un nuevo Plan, en el que se incluyan las actuaciones y medidas reconocidas en el Anteproyecto de Ley.

Cuarta. - El texto informado tiene como objeto establecer los apoyos que resulten necesarios para las personas con discapacidad en la toma de sus propias decisiones que les permitan el desarrollo de su opción de vida, respetando su voluntad y preferencias. Estos apoyos se articulan en torno a varios pilares, que son los servicios del catálogo de servicios sociales, tanto esenciales como no esenciales, establecidos en los artículos 6, 7.2, 10.4, 11.4, 12, 15 y 17, unos ya regulados que se mantienen con las mismas características, otros son servicios ya regulados que se modifican, y otros son de carácter novedoso.

La mayor novedad del texto normativo, a juicio de este Consejo, supone garantizar una atención centrada en la persona, desde una perspectiva integral a lo largo del ciclo vital, definiendo el proyecto de vida como elemento de partida y principal herramienta en la atención y el apoyo a las personas en sus necesidades, expectativas y preferencias, y prestando especial atención al momento de transición de unas etapas a otras de su vida, garantizando en todo momento la continuidad de la atención.

El CES considera que uno de los principales objetivos que esta norma debe perseguir es lograr que en el tránsito entre las diferentes etapas del ciclo vital de las personas con discapacidad



no se genere en ellas y en su entorno situaciones de riesgo o incertidumbre, de modo que se hace necesario que todos los poderes públicos implicados en esta tarea se coordinen adecuadamente, garantizando la utilización efectiva y eficiente de todos los recursos disponibles para este fin.

Quinta. - En el articulado del Anteproyecto de Ley se reconoce la necesaria coordinación entre las diferentes administraciones públicas y entre los diferentes departamentos de la organización funcional de la Junta de Castilla y León, citándola de forma ambigua y sin concretar la forma en la que se llevará a cabo la citada coordinación. Así, son abundantes las referencias a “las administraciones públicas de la comunidad”, “la administración de la comunidad”, “las administraciones públicas de Castilla y León”, entre otras. Por todo ello, estimamos que sería oportuno que se especificaran, claramente, los mecanismos de coordinación que se van a utilizar para llevar a cabo los propósitos que se persiguen con esta Ley.

Sexta. - A lo largo de todo el texto informado es frecuente la utilización de verbos en futuro (por ejemplo, el artículo 7.1 sobre apoyos en la primera infancia, el artículo 8.1 sobre apoyos durante la atención educativa, entre muchos otros), con lo que resulta evidente que buena parte de la eficacia de la norma queda condicionada a la realización de actuaciones futuras por la Administración, pero sin poderse deducir en todos estos supuestos, de acuerdo al tenor literal de la norma, si el Anteproyecto se refiere a un posterior desarrollo reglamentario. Según el parecer del Consejo, y con objeto de una mayor concreción de los fines y objetivos de esta futura Ley, sería recomendable especificar las materias en las que está previsto un desarrollo reglamentario a lo largo del articulado de la norma.

Séptima. - Esta Institución considera necesario recordar que muchos de los apoyos contenidos a lo largo de la norma afectan a asuntos tan diferentes como la salud, la educación, el empleo, los servicios sociales, la movilidad, etc., y por lo tanto deben respetar las previsiones contenidas en las normas sectoriales que, con carácter general, desarrollen las actuaciones de cada ámbito competencial.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. - En el Título Preliminar del Anteproyecto de Ley se definen las Disposiciones Generales que servirán de base para la propia Ley. Así se hace alusión al objeto de la norma y al ámbito de aplicación (artículos 1 y 2), para continuar con la enumeración de una serie de principios informadores y las definiciones de conceptos propios de esta materia (artículo 3 y 4).

Entre los principios que fundamentan la norma, regulados en el **artículo 3**, consideramos que podría tenerse en cuenta los principios de transversalidad y de coordinación ya que, a juicio del CES, las actuaciones que desarrollen las administraciones públicas deben ser acciones de carácter global y sin solaparse unas con otras, teniendo siempre en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

En cuanto al principio de **garantía de la continuidad de la atención a las personas con discapacidad** a lo largo de vida (**artículo 3 letra b**) consideramos que correspondería, más bien, al objeto de la norma, y no a un principio informador de la misma.

En relación con los principios de autodeterminación y vida independiente (**artículo 3 letras c y d**) consideramos que podrían interpretarse como variantes de un mismo concepto, de modo podría ser más adecuado, a juicio del CES, unificar ambos principios, siendo el principio informador el **poder de decisión sobre su propia vida**, con dos variantes, la autodeterminación y la vida independiente.

El **artículo 4** define el **proyecto de vida** como “la proyección que identifica la vida que la persona necesita para su desarrollo personal y social conforme a su proyecto de vida”. En opinión del Consejo puede generar confusión que la definición contenga los mismos conceptos que el objeto definido. Tanto más cuando a la vista del texto normativo cabe esperar una definición más técnica, al ser el objeto principal de la norma el establecimiento del conjunto de apoyos que formarán parte de dicho proyecto y que han de plasmarse en el plan de activación del mismo o “plan de apoyos” tal y como se establece en el punto 5 del artículo 5.

No cabe duda, a juicio del CES, que es fundamental la definición del proyecto de vida y del plan de apoyos para la persona con discapacidad. Así, el artículo 4 letra c) define el plan de apoyos como el conjunto de apoyos que la persona con discapacidad necesita para su desarrollo personal y social conforme a su proyecto de vida, incluyendo tanto los apoyos informales del entorno familiar y social de la persona con discapacidad, como los apoyos formales existentes en su comunidad y los proporcionados por los servicios sociales en general y, en su caso, de forma



coordinada con los de otros sistemas de bienestar social.

Por otra parte, en el artículo 6.5 se establece que el plan de apoyos incluirá los apoyos informales de las personas de su entorno natural, los apoyos existentes en su comunidad y los apoyos proporcionados por los servicios sociales y en coordinación, en su caso, con otros sistemas de bienestar social, en especial, de educación, sanidad, vivienda y empleo.

Entendemos que el plan de apoyos debería tener una referencia clara a lo largo de la norma, y no aparecer definido de diferentes formas a lo largo de la misma.

Segunda. - El Anteproyecto de Ley aborda, en el Capítulo I del Título I, los apoyos para la activación del proyecto de vida de las personas con discapacidad, dentro de los que se diferencian, en el **artículo 5**, los **apoyos no profesionales** (que se establecen como preferentes), de carácter informal, y los **apoyos especializados** (que se utilizarán en caso necesario), que se ajustarán a lo establecido en la normativa de acceso al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública o, en su caso, del sistema público de bienestar social que deba prestar atención.

En el artículo 5 del Anteproyecto de Ley se menciona que, siempre que sea posible, en la provisión de apoyos se procurará utilizar apoyos no profesionales, de carácter informal, sin especificar, a lo largo del texto informado qué se entiende por apoyos de carácter informal.

Además, en el **artículo 6**, se define el **servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida** como prestación esencial del sistema de servicios sociales, en los casos en los que se den circunstancias de especial vulnerabilidad, para lo cual la Disposición Final Primera modifica el artículo 19 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León. Dado que la disposición final lo establece como un nuevo apartado y teniendo en cuenta que actualmente el servicio 18.1.58 del catálogo corresponde al servicio esencial denominado “servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida”, podría ser conveniente aclarar si se trata de un nuevo servicio, o si se trata de una modificación del existente.

Tercera. - El Anteproyecto de Ley define, en el Capítulo II del Título I, los apoyos a lo largo del ciclo vital, desde las edades más tempranas, hasta el final de la vida.

El CES considera que estos apoyos a lo largo de la vida deben estar encaminados a asegurar



la transición, adecuada en cada caso, en las diferentes etapas del ciclo vital de las personas con discapacidad, prestando una atención especial en aquellos casos en los que no existan opciones de acceso al mercado laboral de aquellas personas que finalizan su etapa en el ámbito educativo, de modo que se puedan cubrir las necesidades tanto personales, como de su entorno.

A lo largo de capítulo se desglosan las competencias en materia de apoyos a lo largo del ciclo vital, que involucran a los departamentos correspondientes de servicios sociales, educación, sanidad, familia e igualdad de oportunidades, empleo, hacienda y fomento, además de alusiones genéricas a las “administraciones públicas de la comunidad”, que implican necesariamente la inclusión de las entidades locales principalmente.

Cuarta. - En los **artículos 7 y 8** del Anteproyecto de Ley se desarrollan los apoyos que corresponden a las edades más tempranas de la persona, que son los apoyos en la primera infancia y durante la etapa educativa.

En el **artículo 7.2** del Anteproyecto de Ley se reconoce que el apoyo específico para la activación del proyecto de vida en la primera infancia se articula en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública a través de la **prestación de atención temprana**, basada en prácticas centradas en la familia y en los entornos de convivencia, en coordinación con el sistema público de salud y de educación.

Cabe recordar que la atención temprana es una prestación, de acceso universal, reconocida en la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León como prestación de carácter esencial (artículo 19.2 letra f) y definida en el Catálogo de Servicios Sociales (Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, servicio 19.63 del catálogo) como aquellas actuaciones orientadas a la consecución del nivel óptimo del desarrollo evolutivo del niño y de la niña, y a la reducción de las consecuencias negativas de las discapacidades, alteraciones y trastornos del desarrollo y se realizarán, preferentemente, en el entorno normalizado en que se desenvuelve la vida del niño o de la niña, desarrollando contenidos de prevención tanto en el ámbito familiar como en su entorno próximo. Por todo ello, esta prestación está ya reconocida como derecho subjetivo en la normativa autonómica vigente.

El artículo 7.3 realiza una reiteración de la cita del plan de apoyos, al referirse a la participación de la familia, que está contenida en el artículo 5.5. pero añade que el mismo debe elaborarse de forma “consensuada” con la familia. Reiteramos a este respecto lo ya comentado en cuanto a una definición menos dispersa del plan de apoyos en la norma.



En el **artículo 8** del Anteproyecto de Ley se establece que la Consejería competente en materia de **educación** pondrá en marcha los mecanismos necesarios para que se desarrollen los apoyos específicos y especializados, ajustes y adaptaciones necesarias, con el fin de facilitar el desarrollo integral de la personalidad y capacidades y lograr la efectiva inclusión de las personas con discapacidad, y promoverán **actuaciones de orientación y asesoramiento individualizado**. Se añade además en el **punto 3** una alusión declarativa a todo tipo de **prestaciones** del sistema de servicios sociales de **apoyo a la autonomía personal** y a la **vida familiar** que entendemos podrían referirse a las concurrentes de las contenidas en los códigos 12 a 25 del catálogo de servicios sociales.

Desde el CES, y en aras a una mejor interpretación de la norma, consideramos que se debería explicar, de una forma más clara, a qué mecanismos, actuaciones y medidas se está haciendo alusión, pudiéndose remitir, en su caso, a un posterior desarrollo reglamentario, si esa es la intención del legislador.

Consideramos que, desde la Consejería competente en materia de educación, se deberían realizar acciones sobre contenidos y aplicación de la educación inclusiva, haciendo hincapié tanto en el alumnado y profesorado universitario de las facultades de educación de nuestra comunidad como en el profesorado de la enseñanza no universitaria, y en el resto de la comunidad educativa, procurando así la sensibilización hacia estas personas.

Quinta. – Los apoyos a lo largo del ciclo vital correspondientes a la vida adulta se abordan en los **artículos 9 y 10**, con la definición de apoyos para la inserción sociolaboral y la participación comunitaria.

Cabe comenzar el comentario al **artículo 9** indicando que su disposición final, el **punto 6**, establece que el **diseño** y la **aplicación** de las actuaciones previstas en el mismo requerirán la participación de la **administración**, los **agentes sociales y económicos más representativos** y las **entidades del Tercer Sector Social** del ámbito de la discapacidad. A este respecto cabe recordar que se han de tener en cuenta las precauciones establecidas en recientes sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y en los informes de la Inspección General de Servicios de la Junta de Castilla y León, para evitar posteriores problemas de gestión.

En la Exposición de Motivos se explica que, una vez superada la etapa educativa, se contemple el derecho a la atención en centro de día que garantice el proceso de integración social

y laboral de las personas con discapacidad una vez culminados los ciclos educativos a los que puedan acceder. La articulación de este derecho entendemos que se plasma en el **artículo 9.1** que establece que el **sistema de servicios sociales** garantizará la realización de un **itinerario personalizado de inclusión sociolaboral**, lo que a nuestro juicio debería aclararse en la Exposición de Motivos y, en el artículo 4, ya que en el articulado no se hace mención a la función que en este ámbito tienen los centros de día, y que es una de las dimensiones que forma parte del servicio de atención en centros de día para personas con discapacidad (código 28.2.99 del catálogo). Todo ello a tenor de lo establecido en el artículo 19.2 p) de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León.

El **artículo 9.2** del Anteproyecto de Ley establece que la Consejería **competente en materia de empleo** llevarán a cabo las actuaciones precisas a través de “un modelo” de **itinerarios para el empleo**, que aseguren una formación adecuada y adaptada, en cada caso, a sus necesidades específicas de apoyo. Además, promoverá que las personas con discapacidad tengan acceso a los **servicios de información y orientación profesional**, dentro de las intervenciones de ayuda a la empleabilidad del sistema público de empleo, a través de una intervención personalizada y específica, conforme a sus necesidades de apoyo.

Desde el Consejo consideramos que desde la consejería competente en materia de empleo se deben desarrollar y elaborar proyectos de orientación profesional que incluyan asistencia para la posibilidad del autoempleo, programas mixtos de empleo, proyectos de Interés social y formación para desempleados, en el marco del Dialogo Social, contando con los agentes sociales y económicos más representativos. A su vez las entidades del Tercer Sector Social que trabajan con personas con discapacidad, desde su ámbito de participación institucional correspondiente.

En el **artículo 9.3** del Anteproyecto de Ley se establece que, en el marco de normativa aplicable sobre empleo público, las administraciones públicas de la Comunidad promoverán el acceso al empleo de las personas con discapacidad de difícil empleabilidad, impulsando la mejora de los mecanismos de contratación pública y la incorporación de cláusulas sociales y la reserva de contratos, para favorecer su acceso al empleo. Sin perjuicio de esta previsión de la norma desde el CES debemos recordar la existencia del Acuerdo 82/2020 de 12 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para el impulso de la responsabilidad social en el gasto público de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, que ya vendría a reflejar lo previsto en la norma que se informa.

El CES estima conveniente que se especifique en la norma que se informa que las plazas o

puestos destinadas a personas con discapacidad han de contar un protocolo específico de incorporación que garantice los ajustes razonables y apoyos necesarios en el proceso de incorporación y adaptación al puesto de trabajo, de modo que se puedan mantener hasta la completa adaptación del empleado público al puesto de trabajo.

En el **artículo 9.4** del Anteproyecto de Ley se aborda la necesidad de impulsar por parte de las consejerías **competentes** en materia de servicios sociales y de **acceso a la vivienda**, medidas complementarias a los itinerarios personalizados de inclusión sociolaboral, con el fin de facilitar el **acceso a un alojamiento** en la Comunidad, con apoyos personales de acuerdo a su proyecto de vida, en base a una atención específica y especializada como la **asistencia personal** y de otros **servicios de proximidad**, en su caso, promoviendo la participación comunitaria y la vida independiente. Convendría concretar más lo dispuesto en materia de acceso a un alojamiento, ya que en el artículo 13.2 se vuelve a hacer referencia a un “servicio de vivienda” de acceso prioritario en determinadas circunstancias, que en opinión del CES no parecen estar recogidos en el actual catálogo ni se prevé su creación en la norma que se informa, ni se deriva a desarrollo reglamentario, ausencia de la que adolece en texto con carácter general.

El CES considera que, para una mejor interpretación de la norma, sería necesario aclarar a qué medidas complementarias se está aludiendo en la norma, ya que las alusiones genéricas a “asistencia personal” y “servicios de proximidad” constituyen una redacción excesivamente ambigua.

El **artículo 9.5** declara el papel de las organizaciones del Tercer Sector como gestores de líneas de actividad productiva que las administraciones públicas de la comunidad potenciarán mediante la creación de alianzas estratégicas con “otras entidades”. Reiteramos en este punto lo comentado en el párrafo anterior, en este caso relativo a la aclaración del papel del Tercer Sector como gestor de líneas de actividad productiva.

En el mismo sentido se advierten las alusiones del **artículo 10 (Apoyos a la participación comunitaria)** cuando se cita el desarrollo de acciones conjuntas por parte de las administraciones de “gestión de las oportunidades del territorio”, así como para la promoción de “actividades significativas”.

Finalmente, el punto 4 del artículo 10 asigna a la consejería competente en materia de servicios sociales el desarrollo del servicio de asistencia personal y vida independiente, que se establece posteriormente en el artículo 12, “otros servicios de proximidad” expresión indefinida a la que ya hemos aludido, y el acceso a “productos de apoyo y/o adaptaciones del hogar”, que



entiende este consejo que puede referirse al servicio 22.1.66 de los codificados en el catálogo de servicios sociales.

Sexta. - Los apoyos a lo largo del ciclo vital correspondientes a la etapa de la vejez se abordan en el **artículo 11**, definiendo el apoyo para un envejecimiento activo.

Así, se establece que las administraciones públicas de la comunidad promoverán la **búsqueda de “nuevos modelos organizativos” en el ámbito de los servicios sociales** que permitan la diversificación de las opciones para las personas con discapacidad, una vez concluyan su etapa laboral, con el fin de prever los recursos sociales adecuados para favorecer un envejecimiento satisfactorio, en función de su proyecto de vida.

Desde el CES consideramos que es necesario aclarar, en el texto de la norma, qué se entiende por nuevos modelos organizativos. Además, estimamos necesario que las medidas que se desarrollen en el ámbito del envejecimiento activo tengan en cuenta el análisis de la ejecución de la Estrategia de envejecimiento activo de Castilla y León, que termina su vigencia este año 2021.

En el **artículo 11.2** del Anteproyecto de Ley se establece que las administraciones públicas de la Comunidad facilitarán **asesoramiento personalizado**, a las personas con discapacidad que **finalicen su etapa laboral por jubilación**, para adaptar sus proyectos de vida a la nueva etapa vital. Este apoyo se extenderá en los casos necesarios al entorno familiar de la persona. Además, el **artículo 11.4** también establece un **apoyo y asesoramiento a las familias cuidadoras**, que entiende el Consejo puede referirse al servicio 12.7.45 de los codificados en el catálogo de servicios sociales.

La jubilación de las personas con discapacidad supone un gran reto para el que es necesario construir alternativas. Por ello, consideramos que se debe profundizar en esta realidad, para que las personas mayores con discapacidad y sus familias puedan, con apoyos, construir un modo de vida activo y socialmente inclusivo favoreciendo un envejecimiento activo.

Séptima. - El Capítulo II del Título I del Anteproyecto de Ley finaliza definiendo el **servicio de asistencia personal y vida independiente (artículo 12)**, como el apoyo técnico a las personas con discapacidad para el desarrollo de una vida autónoma y participativa en la comunidad, en cualquier etapa del ciclo vital, conforme a su rol social y lo significativo en su

proyecto de vida.

El artículo 12.3 del Anteproyecto de Ley menciona la figura del asistente personal como la forma de personalización de los apoyos a las personas con discapacidad.

A este respecto cabe citar que la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León reconoce la **prestación económica de asistencia personal** como prestación esencial (artículo 19.2 letra I), aunque en ese mismo artículo se condiciona su disfrute como prestación esencial, al igual que para otro determinado grupo de prestaciones, al reconocimiento en los términos establecidos en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia; definiéndose por ello en el Catálogo de Servicios Sociales (Decreto 58/2014, de 11 de diciembre) en el código 24.24.70 como servicio profesionalizado de apoyo a las personas en situación de dependencia (no a personas con discapacidad) para desarrollar su proyecto de vida conforme a sus necesidades, intereses y expectativas, comprendiendo fundamentalmente las siguientes actuaciones: tareas personales, apoyo en el hogar, acompañamiento social o laboral, supervisión y coordinación y apoyo en la capacidad de comunicación.

El CES considera que esta cuestión debería quedar clara en el desarrollo de la norma al citar determinadas prestaciones cuyo disfrute esté condicionado al reconocimiento de la situación de dependencia.

Igualmente, este Consejo considera la figura del asistente personal como un apoyo fundamental, en algunos casos, para que una persona con discapacidad pueda vivir de forma independiente y ser incluida en la comunidad. Por ello, consideramos necesario seguir incrementando los esfuerzos en desarrollar esta figura, especialmente en el caso de los apoyos a personas menores y en contextos educativos. Desde el CES reclamamos su profesionalización, su preceptivo encuadre en el RETA o Régimen General de la Seguridad Social, con una formación adecuada y su correspondiente remuneración.

Octava. - El Capítulo III del Título I del Anteproyecto de Ley aborda, en el **artículo 13**, los apoyos en situaciones de especial vulnerabilidad, concretamente en transiciones de vida profundas y otras situaciones de prioridad social.

La norma enumera como casos de concurrencia de situaciones de prioridad social el fallecimiento de la persona cuidadora de la persona con discapacidad o la imposibilidad de



desempeño de dicho rol. Desde el CES consideramos que la casuística que se puede dar es mayor, ya que el concepto de “prioridad social” es un término indeterminado, lo que podría dificultar la interpretación de la norma.

En este tipo de situaciones este Consejo reitera la necesidad de que exista un procedimiento de urgencia regulado (quizá en un nuevo supuesto en el artículo 19 de la Ley de Servicios Sociales) que permita solucionar, de una forma rápida, la situación en la que se encuentre la persona con discapacidad, siempre teniendo en cuenta que el fin último es salvaguardar y proteger a estas personas, tal como se expresa en la Exposición de Motivos del Anteproyecto, cuando se dice que se pretende garantizar como derecho subjetivo, entre otros, en los supuestos en los que falta la familia, el acceso y prioridad para la aplicación de prestaciones esenciales.

Finalmente, reiteramos lo ya comentado al hilo del artículo 9.4 respecto al mencionado servicio de vivienda del punto 2 del artículo 13.

Indicamos que el punto 5 del artículo hace referencia a la normativa de derechos al final de la vida, que actualmente está en trámite parlamentario.

Además, el CES considera que podría incluirse, en este artículo 13, que las administraciones competentes en el ámbito de atención a adicciones desarrollarán actuaciones coordinadas en el ámbito de su competencia que permitan la atención a personas con discapacidad con problemas de adicción, tanto en el área de la prevención como del tratamiento, haciendo especial hincapié en la accesibilidad de la atención y los servicios, así como los materiales, formación y demás herramientas que se precisen para atender estas situaciones de especial vulnerabilidad. A tal fin, se deberían establecer los apoyos necesarios y los ajustes razonables que permitan un correcto acceso a los servicios de las personas con discapacidad.

Novena. - El Capítulo IV del Título I del Anteproyecto de Ley va referido a los **apoyos en el entorno de las personas con discapacidad**, dirigidos a las familias y personas cuidadoras, facilitándose los apoyos que resulten necesarios a través del servicio de apoyo familiar para la promoción de la autonomía personal en situaciones de dependencia y/o discapacidad (**artículos 14 y 15**).

Cabe recordar que el servicio de apoyo familiar para la promoción de autonomía personal en situaciones de dependencia y/o discapacidad, tiene carácter no esencial, y está definido en el

catálogo de servicios sociales (Decreto 58/2014, de 11 de diciembre; código 12.7.45 del catálogo) como apoyo técnico en el entorno familiar de las personas con discapacidad y/o con dependencia y con especiales necesidades de apoyo, para promover la adecuada cobertura de sus necesidades básicas y la autonomía personal. Además, la norma que ahora se informa hace unas enumeraciones de actuaciones que comprende este servicio que coincide literalmente con la contenida en el propio Catálogo.

Décima. - En el Capítulo V del Título I del Anteproyecto de Ley se abordan los **apoyos a la capacidad jurídica**, adecuándolos a la normativa estatal, como medidas desinadas al apoyo a las personas con discapacidad para garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica tendrán como fin último el desarrollo pleno de la persona, basado en el respeto de su voluntad, intereses y preferencias y el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad (**artículo 16.2**). Este apoyo se articula como competencia de la Fundación Acción Social y Tutela de Castilla y León.

La Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, reconoce la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, supone un cambio muy significativo que acerca al ordenamiento jurídico español al cumplimiento de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad, asegurando que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respetan los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona.

Esta nueva regulación está basada en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona que, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones. Por eso el Consejo considera que la administración de Castilla y León debe poner en marcha todos los recursos necesarios, para que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía.

Undécima. – En el Capítulo VI del Título I del Anteproyecto de Ley se regula **otras actuaciones de apoyo** a las personas con discapacidad, entre las que se reconocen los apoyos tecnológicos, y la importancia de la investigación, la innovación y la formación con el fin de mejorar la continuidad de la atención y los tránsitos en el ciclo vital de las personas con discapacidad.

De esta forma el **artículo 18** establece actuaciones de **promoción de la igualdad** y

prevención de la violencia de género hacia las mujeres con discapacidad. En orden a una mejor articulación de la disposición podría reubicarse los puntos dentro del artículo, dado que las referencias a violencia de género están contenidas en los puntos 3 y 5 y se asignan como competencia de la administración de la comunidad, en tanto que el resto de puntos están más relacionadas con la casuística de la igualdad y se asigna su competencia de forma más amplia al conjunto de las administraciones públicas de la comunidad.

Por otro lado, en el **artículo 19** del Anteproyecto de Ley, se reconoce que las administraciones públicas de la comunidad **fomentarán el uso** por parte de las personas con discapacidad, de las **nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC)** para potenciar su aprendizaje, inserción social y comunicación, especialmente en las zonas rurales (el articulado hace referencia a TICS pero se recomienda el uso de TIC para el plural al tratarse de un acrónimo y para evitar la confusión con el plural del sustantivo tic que hace referencia al movimiento convulsivo).

Las oportunidades que nos ofrecen las nuevas tecnologías para realizar muchas de las acciones cotidianas es indiscutible, y más para las personas con discapacidad, contribuyendo a facilitar su trabajo, su aprendizaje, su desarrollo personal, sus comunicaciones y relaciones sociales, así como su ocio y entretenimiento. No obstante, en ocasiones pueden convertirse en un elemento que acrecienta las diferencias, ya que la brecha digital sigue siendo un hecho y ocasiona situaciones de dependencia y desigualdad.

Por ello, a juicio del CES, es necesario incrementar los esfuerzos para lograr incluir las necesidades de las personas con discapacidad en el diseño de las nuevas tecnologías, tanto en dispositivos como en aplicaciones. La innovación y la investigación en el ámbito de las tecnologías, deberá estar encaminada a eliminar la brecha digital que existe para estas personas, con el fin de lograr la integración de las personas con discapacidad en todas las dimensiones de la sociedad.

Duodécima. - En el Capítulo I del Título II del Anteproyecto de Ley se regulan los mecanismos de coordinación interadministrativa (**artículo 21**) y la metodología de trabajo profesional en los apoyos a las personas con discapacidad (**artículo 22**).

La metodología de trabajo, reconocida en el **artículo 22.1** del Anteproyecto de Ley será de tipo cooperativo, con un reparto de roles entre los profesionales del sistema de servicios sociales

de responsabilidad pública que intervengan en la atención a la persona con discapacidad. Además, se fija que, entre esos roles, deberá existir, al menos, **un profesional público** del sistema del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que garantizará el acceso a las prestaciones y velará por el cumplimiento del plan de apoyos. Asimismo, deberá existir **un profesional del citado sistema** encargado de la gestión de los apoyos prestados a la persona con discapacidad desde el sistema de servicios sociales. Además, se establece la participación de **un profesional que sirva de referencia en la atención directa**.

El CES considera primordial que, en este trabajo cooperativo, se tenga en cuenta la necesaria participación de equipos multidisciplinares y de una persona de referencia única, lo que facilitará a la persona con discapacidad y a su familia la elaboración de su plan de apoyos en cada etapa de su ciclo vital.

Por otra parte, el **artículo 22.2** del Anteproyecto de Ley establece que los **profesionales implicados en la atención a las personas con discapacidad deberán coordinarse**, en su caso, con los profesionales de otras áreas de las administraciones públicas de la comunidad, **con otros apoyos de carácter social, con la familia y el grupo natural de apoyo**.

Desde esta Institución estimamos necesario que se aclare qué supondrá la coordinación, entre quiénes y para qué, y que se defina qué se entiende por “grupo natural de apoyo”.

Decimotercera. – En el Capítulo II del Título II se regula la participación en la prestación de apoyos. Si en el artículo 5.3 se establecía que en la provisión de apoyos se procurará utilizar apoyos no profesionales, de carácter informal, y el punto 4 declara la utilización de apoyos especializados en caso de ser necesario, en el **artículo 23** del Anteproyecto de Ley se establece que la **iniciativa privada** (en especial las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro) podrá colaborar, de forma **subsidiaria y complementaria**, bajo fórmulas jurídicas público-privadas, en la **planificación, gestión o provisión de prestaciones, servicios y programas** dirigidos a las personas con discapacidad y sus familias. Desde el CES consideramos que las administraciones públicas deberán fomentar igualmente que las entidades privadas con ánimo de lucro puedan participar en las mismas condiciones en el apoyo a las personas con discapacidad.

Además, en el **artículo 24** del Anteproyecto de Ley, se hace referencia, aunque no se hace una remisión explícita, a lo dispuesto en la recientemente aprobada Ley 5/2021, de 14 de septiembre, del Tercer Sector de Castilla y León. Así, se faculta a las administraciones públicas de



la comunidad a promover el **trabajo en red** de las entidades del **Tercer Sector Social entre sí y con las administraciones públicas**, como forma de colaboración y participación en el desarrollo los planes e intervenciones destinados a las personas con discapacidad.

De esta forma se hace alusión a la colaboración de los poderes públicos competentes en el ámbito de la atención y promoción de las personas con discapacidad con la iniciativa social, para que se alcancen los objetivos previstos en el Anteproyecto de Ley que se informa. Esta Institución estima necesario recordar que la colaboración entre todos los poderes públicos con competencia, y entidades privadas, viene ya regulada en otras normas como la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, y que, en el caso de la iniciativa privada, no debe suponer, en ningún caso, la dejación de sus obligaciones por parte de las administraciones públicas en relación a las personas con discapacidad.

V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera. – La Convención de la ONU situó públicamente a la discapacidad en el foco de los derechos humanos, mientras que la Agenda 2030 y los ODS, aunque no tienen un carácter vinculante, han puesto de manifiesto que la sostenibilidad tiene una dimensión económica, ambiental y social, por lo que la atención a las personas con discapacidad y la accesibilidad forman parte del desarrollo sostenible.

Por todo ello, consideramos desde este Consejo que es necesario velar por que todas las acciones de las administraciones públicas se alineen plenamente a los ODS y a la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, como principal marco de actuación en favor de la sostenibilidad, la igualdad y la inclusión, y que incorpore la discapacidad como una cuestión horizontal en todas las políticas públicas.

Segunda. - Las personas con discapacidad también han sido un colectivo especialmente afectado por las consecuencias de la pandemia de la Covid-19. El CES recomienda que, en la recuperación de la pandemia, se preste especial atención a las aspiraciones y los derechos de las personas con discapacidad y para lograr que se incluyan y consideren en un mundo post-COVID-19 inclusivo, accesible y sostenible. Es necesario contar en estos momentos de reconstrucción social y económica con ellas y sus familias.

Estimamos que es necesario seguir incrementando los esfuerzos para atender a las



personas con discapacidad y lograr su inserción laboral, ya que les permite ganar en autonomía y poder así desarrollar su proyecto vital, apoyando el empleo y la formación de estas personas. Además, se debe extender la inclusión, disponiendo de apoyos reales, suficientes e individualizados en todos los entornos de la vida: en el educativo, en el laboral, en el social, en el sanitario, en los deportivos, en el consumo, en el acceso a bienes y servicios a disposición del público, en el acceso a la información y la comunicación, etc.

Tercera. – Desde el CES recomendamos que se apruebe, a la mayor brevedad posible, un nuevo Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, en el que se incluyan las actuaciones y medidas reconocidas en el Anteproyecto de Ley que ahora informamos, de modo que se desarrollen en relación con el resto de las acciones que se planifiquen.

Cuarta. - El acceso a la escolarización en igualdad de condiciones y una atención educativa de calidad es fundamental para el alumnado con discapacidad, por lo que este Consejo considera necesario que se sigan incrementando los esfuerzos para que los centros educativos puedan reunir las condiciones necesarias para estas personas, de acuerdo con los principios de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal. Sin olvidar el deber de garantizar la participación plena del alumnado con discapacidad, así como asegurar la normalización de su presencia en los centros educativos desde todos los puntos de vista y ámbitos.

El nuevo marco de formación profesional nos ofrece, actualmente, una oportunidad para poder adaptar esta formación, de una forma adecuada, a las personas con discapacidad, para lo que a juicio del CES sería oportuno adecuar los recursos humanos y materiales necesarios para poder garantizar una formación profesional de calidad para las personas con discapacidad, teniendo en cuenta, al igual que en el resto del sistema educativo, que la escolarización del alumnado con discapacidad en estas enseñanzas se debe regir por los principios de normalización e inclusión, asegurando la no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en estas enseñanzas.

Además, consideramos fundamental, que se garantice un sistema educativo con medidas inclusivas y no estereotipadas, que preparen a las mujeres y niñas con discapacidad para el mercado laboral, orientado hacia las capacidades digitales y el aprendizaje permanente, y que



puedan aprovechar todo su potencial. El CES reconoce el vínculo entre la educación y el empleo posterior, para combatir la brecha de empleo de este colectivo.

Quinta. - El empleo es una de las formas más importantes para promover la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, por lo que, desde este Consejo, reconocemos que es uno de los fundamentos esenciales para la integración y permite poder conseguir un entorno favorecedor y comprometido con la generación de empleo en unas condiciones que permitan la autonomía y la independencia.

Para lograr una inserción laboral que permita ganar en autonomía y poder así desarrollar su proyecto vital, es necesario disponer de apoyos reales, suficientes e individualizados que permitan alcanzar esta meta.

Este Consejo recomienda que se desarrollen todas las medidas dirigidas a la inserción laboral de las personas con discapacidad recogidas en Estrategia Integrada de Empleo, Formación Profesional, Prevención de Riesgos Laborales e Igualdad, Corresponsabilidad y Juventud en el Empleo, 2021-2024, acordado en el ámbito del diálogo social el 2 de junio de 2021.

Sexta. -Desde el CES recomendamos seguir avanzando en la consecución de una sociedad inclusiva y accesible que garantice la autonomía de las personas, evite la discriminación y favorezca la igualdad de oportunidades de todas las personas y, en particular, de las personas con discapacidad. Consideramos que es necesario desarrollar apoyos de prevención dirigidos a la población con discapacidad, de forma que no lleguen a producirse o se retrasen en el tiempo situaciones de dependencia.

Séptima. - El CES considera que el entorno rural es un entorno especialmente complicado para las personas con discapacidad ya que supone una dificultad añadida para afrontar el reto de abordar un proyecto de vida mediante el acceso a los apoyos planificados en la norma. Por eso valora positivamente las referencias al mundo rural contenidas en los artículos 19.1 y 20.1, y considera que deberían establecerse referencias adicionales en el resto del articulado que se informa.



Octava. - Como se ha expuesto en el informe, el disfrute de algunas prestaciones con carácter de “esencial” parece que pueda estar condicionado por el reconocimiento de la situación de dependencia. El CES considera que, si ello es así, podría suponer que aquellas personas con discapacidad que no sean reconocidas administrativamente en situación de dependencia pueden verse afectadas por una prestación restringida de los servicios, lo que puede poner en riesgo la consecución de la vida independiente, especialmente en el ámbito rural. Por lo que el Consejo reitera la necesidad de aclarar el carácter nuevo o de desarrollo de las prestaciones actualmente contenidas en el Catálogo de Servicios Sociales.

Novena. - El CES aprecia favorablemente las alusiones a la formación continua en los artículos 18.4 (formación continua de profesionales en atención, de la administración pública), y 20.4 (para la promoción de la formación continua de profesionales en colaboración con las entidades del Tercer Sector Social).

El CES quiere destacar la importancia de este tipo de formación continua en un ámbito especializado, como el que nos ocupa tanto a nivel físico como psicológico, por lo que recomienda potenciar en todo lo posible este tipo de formación en el ámbito de los servicios sociales, pero no limitado a las entidades del Tercer Sector.

Décima. - El artículo 24 (Trabajo en red) establece que “el funcionamiento en red constituye un sistema interrelacionado (sic) en el que se comparten e integran.... así como información...”. A este respecto el CES quiere destacar la importancia de establecer las debidas cautelas en relación con la normativa de protección de datos establecida en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y resto de disposiciones de aplicación.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



ANTEPROYECTO DE LEY DE APOYOS AL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CASTILLA Y LEÓN

Exposición de motivos

La Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad, firmada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Estado español mediante instrumento publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, impone la obligación de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

La Convención se sustenta en el cambio de paradigma de un modelo médico-asistencial y mecanicista a un modelo de derechos humanos. Propone un cambio en la percepción social de la discapacidad, de modo que se reconozca la necesidad de un sistema de apoyos que proporcione a todas las personas con discapacidad el derecho de poder decidir sobre su propia existencia y participar activamente en la vida de la comunidad. El derecho al libre desarrollo de la personalidad se traduce en un principio de vida independiente; todo ello, para posibilitar la máxima autonomía personal y, en consecuencia, una mayor calidad de vida.

De manera específica, en su artículo 19 establece el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Para ello se establece el reconocimiento por parte de los Estados del derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y la adopción por parte de los Estados de medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las

personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico, y asegurando además que tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta. Se establece asimismo que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Del mismo modo, se debe tener presente lo dispuesto en la Convención de los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989. En ella, se establecen los derechos inalienables de todos los niños y las niñas, pero también las obligaciones de los Estados, los poderes públicos, los padres, las madres y la sociedad en su conjunto, incluidos los propios niños y niñas, para garantizar el respeto de esos derechos y su disfrute por todos los niños sin distinción de ningún tipo.

Los cuatro principios sobre los que se establece la Convención son la no discriminación, la primacía del interés superior de menor, la garantía de la supervivencia y el pleno desarrollo, y la participación infantil. Entre sus 54 artículos, se pueden destacar los que establecen, entre otros, el derecho de los niños y niñas a la protección contra todo tipo de violencia y explotación, a la educación, al más alto nivel posible de salud, y a beneficiarse de políticas sociales que garanticen un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y en especial en caso de discapacidad.



Del mismo modo, cabe traer a colación la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de la ONU en el año 2015, que dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que impulsa, señala como Objetivo 10 “*Reducir la desigualdad en y entre los países*”, siendo su principio rector el de “no dejar a nadie atrás”. Es así, como comienza a extenderse un modelo de desarrollo sostenible que tiene en cuenta la diversidad de capacidades presente en la sociedad y las distintas situaciones que una misma persona atraviesa a lo largo de su vida. Al hilo de estos objetivos, están surgiendo con fuerza debates como la relación entre discapacidad y accesibilidad, la contribución que las personas con discapacidad pueden realizar al resto de la sociedad o la relación entre discapacidad y desarrollo tecnológico.

Igualmente, se debe citar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007, que proclama en su artículo 1 el derecho a la dignidad humana y su inviolabilidad; en su artículo 3, el derecho de toda persona a su integridad física y psíquica, y en su artículo 6, el derecho a la libertad de las personas, estableciendo, en su artículo 20, el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, prohibiendo en su artículo 21 toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a un minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación social. En su artículo 26, consagra el derecho a la integración de las personas con discapacidad, reconociendo y respetando el derecho a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

Por su parte, ya en el ámbito nacional, la Constitución Española de 1978 reconoce, en su artículo 14, el derecho de igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento,

raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. El artículo 9.2 refuerza este principio al establecer que corresponderá a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. El artículo 49 contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que realicen una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial e intelectual, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que el título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

Del mismo modo, en la justificación de la presente norma, se debe traer a colación, lo dispuesto en la reciente Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, opera una modificación de la normativa civil y procesal que pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. Se impone así el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias



decisiones. La idea central del nuevo sistema es la facilitar los apoyos a la persona que lo precise, apoyo que, tal y como la Observación General Número 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU de 2014, recuerda, es un término amplio que engloba todo tipo de actuaciones: desde el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, la ruptura de barreras arquitectónicas y de todo tipo, el consejo, o incluso la toma de decisiones delegadas por la persona con discapacidad. Cabe añadir, incluso, que en situaciones donde el apoyo no pueda darse de otro modo y solo ante esa situación de imposibilidad, este pueda concretarse en la representación en la toma de decisiones.

Por último, Cabe citar, asimismo, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, dado que supone la consagración de estos derechos y la obligación de los poderes públicos de garantizar que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad sean pleno y efectivo, en consonancia con lo previsto en el artículo 9.2 de la Constitución.

En el ámbito autonómico, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, como norma básica por la que se rige esta Comunidad Autónoma establece en su artículo 8, apartado segundo la obligación de sus poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Además, en relación con los derechos de las personas con discapacidad, su artículo 13, apartado octavo, reconoce expresamente su derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la

accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social. Igualmente y mediante ley se asegurará la supresión de barreras en los espacios y dependencias de uso público y en el transporte público colectivo de pasajeros. La ley reconocerá asimismo la participación de las personas con discapacidad en la definición de las políticas que les afecten a través de las asociaciones representativas de sus intereses. Los poderes públicos promoverán el uso de la lengua de signos española de las personas sordas, que deberá ser objeto de enseñanza, protección y respeto. Además, se implementará la utilización por las Administraciones Públicas de la Comunidad de los sistemas que permitan la comunicación a personas con discapacidad sensorial.

La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León tiene, entre sus principios rectores, la atención personalizada, a través de la valoración de conjunto de las necesidades que cada persona usuaria presente, la planificación de caso, la individualización de la intervención y la continuidad de ésta mientras sea necesario.

Destaca también como principio rector la atención integral, estableciendo que la intervención de los servicios sociales proporcionará una respuesta integral a las necesidades de tipo personal, familiar y social, incluidas las derivadas de cada etapa del ciclo vital, dispondrá la activación simultánea o sucesiva de todos los recursos precisos para su adecuado tratamiento o cobertura, y considerará conjuntamente los aspectos relativos a la prevención, la atención, la promoción y la integración de sus prestaciones los servicios de promoción de autonomía personal.

En su artículo 5 establece, como finalidad y objetivos del sistema de servicios sociales, proporcionar una adecuada cobertura de las necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, para promover la autonomía y el bienestar



de las personas y asegurar su derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de su vida.

En nuestra Comunidad, la máxima expresión del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y de su garantía lo constituye la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad de Castilla y León que se constituye así como garante de las personas con discapacidad en Castilla y León, para mejorar su calidad de vida, promover su autonomía personal y posibilitar su efectiva igualdad de oportunidades. Esta Ley, además, encomienda a la Junta de Castilla y León la aprobación de un plan estratégico de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Fruto de ese mandato, entre otras actuaciones, cabe mencionar la aprobación del Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad 2016-2020, cuyo contenido fue consensuado con el Comité Autonómico de Entidades de Representantes de Personas con Discapacidad en Castilla León, a través del que se impulsó el modelo de mejora para la atención a las personas con discapacidad en nuestra Comunidad. Este plan tiene en cuenta a las personas con discapacidad en los entornos en los que interactúa y se apoya, de manera significativa en tres aspectos: la atención centrada en la persona desde una perspectiva integral, a lo largo del ciclo vital de la persona; en el proyecto de vida como elemento de partida y principal herramienta para la atención y el apoyo a las personas, sus necesidades, expectativas y preferencias, y en tercer lugar, en los itinerarios vitales, como marco de transición de la persona que deben garantizar la continuidad de la atención.

A través de la presente es ley se pretende garantizar, como derecho subjetivo, tres de los principales tránsitos del ciclo vital de las personas con discapacidad, como son la atención temprana, que se establece como prestación de acceso

universal en Castilla y León, además, una vez superada la etapa educativa, se contempla el derecho a la atención en centro de día que garantice el proceso de integración social y laboral de las personas con discapacidad una vez culminados los ciclos educativos a los que puedan acceder y, por último, en los supuestos en los que falte la familia de la persona con discapacidad, contempla como criterio de garantía para el acceso y de prioridad para la aplicación de las prestaciones esenciales, recogidas en el Catálogo de Servicios sociales de Castilla y León, la concurrencia de situaciones de desamparo personal, entendiéndose por tales aquellas situaciones de hecho en las que la imposibilidad de asistencia o ayuda por terceros haga precisa la intervención de recursos externos de atención.

Al objeto de conseguir las finalidades que antecede, la presente ley establece como eje vertebrador de los apoyos a las personas con discapacidad, con naturaleza jurídica de derecho subjetivo el servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida, que se define como prestación esencial dirigida a ofrecer acompañamiento técnico a aquellas personas que por dificultades de carácter funcional o psicosocial precisen de apoyos para promover su autonomía personal, participación social y desarrollo de su proyecto de vida.

La presente ley consta de 24 artículos, distribuidos en tres títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Título preliminar recoge las disposiciones generales y se destina a establecer la regulación del objeto y ámbito de aplicación de la Ley, así como los principios informadores de la norma y las definiciones de conceptos propios de esta materia.

El Título I, se destina a las disposiciones generales, los apoyos al proyecto de vida en los distintos ámbitos de las políticas públicas, donde se facilitarán los apoyos en las transiciones a lo largo de la vida de las personas con discapacidad, de forma coordinada, en especial, a través de los sistemas públicos de bienestar



social que tienen por objeto la prestación de servicios sociales, sanitarios, educativos, de acceso a la vivienda y al empleo, contando a tal fin, con la imprescindible colaboración de las entidades del Tercer Sector Social del ámbito de la discapacidad en nuestra Comunidad. Este Título recoge entre sus seis capítulos aquellas medidas que garantizan la continuidad de apoyos a las personas con discapacidad en función de sus necesidades cambiantes a lo largo del ciclo vital, con especial atención a las situaciones de dependencia.

El Capítulo I, referido a los apoyos para la activación del proyecto de vida, regula la prestación esencial del servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida, que es el eje sobre el que va a pivotar el plan de apoyos de las personas con discapacidad a lo largo de su ciclo vital. El servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida, destinado a las personas con discapacidad y sus familias, se constituye como elemento fundamental que vertebrará la intervención a desarrollar a través de las prestaciones de apoyo que resulten necesarias en cada etapa del ciclo vital de las personas con discapacidad, con especial atención a las situaciones de cambios personales o situaciones de especial vulnerabilidad. El servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida, consiste en una actuación técnica, desarrollada por aquella administración pública a la que le corresponda facilitar, en cada etapa del ciclo vital de las personas con discapacidad, las prestaciones sociales que de forma inescindiblemente conlleve la activación del proyecto de vida, para que la persona con discapacidad pueda desarrollar su proyecto de vida. Este servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida, supone un auténtico cambio de paradigma en la atención profesional a las personas con discapacidad, pasándose desde un enfoque centrado en la intervención profesional, hacia un enfoque centrado en la atención del proyecto de vida de las personas con discapacidad, basado en lo que es importante y da sentido a su vida. El apoyo a las transiciones vitales requiere de anticipación, proactividad, personalización, con un plan de apoyos centrado en lo importante para la persona, en su proyecto

de vida, que exige, por ello, dosis de creatividad e innovación en diferentes esferas, debiendo darse una coordinación interadministrativa eficiente y contarse con la participación de las entidades del Tercer Sector Social que trabajan en este ámbito en nuestra comunidad.

El capítulo II se dedica a los apoyos a lo largo del ciclo vital, recogiendo los facilitados durante la primera infancia, donde destaca especialmente la prestación de atención temprana; los apoyos durante la etapa educativa; los destinados a la inserción sociolaboral; y los dirigidos a la participación comunitaria y al envejecimiento activo.

En este capítulo se recoge el servicio de asistencia personal y vida independiente, como prestación dirigida a facilitar el apoyo técnico a las personas con discapacidad para el desarrollo de una vida autónoma y participativa en la comunidad, en cualquier etapa del ciclo vital, conforme a su rol social y proyecto de vida. Este servicio puede comprender actuaciones relacionadas con el apoyo en tareas personales y del hogar, en la movilidad, en la comunicación y relación con el entorno, acompañamiento social, así como coordinación, asesoramiento y apoyo en la toma de decisiones.

El capítulo III se destina a los apoyos en situaciones de especial vulnerabilidad.

El capítulo IV va referido a los apoyos en el entorno de las personas con discapacidad, dirigidos a las familias y personas cuidadoras, facilitándose los apoyos que resulten necesarios, a través del servicio de apoyo familiar para la promoción de la autonomía personal en situaciones de dependencia y/o discapacidad,

El capítulo V se destina a los apoyos a la capacidad jurídica, regulándose en este ámbito, como prestación esencial, el servicio de apoyo a la capacidad jurídica de



las personas con discapacidad, que implicará, en aquellos casos en los que exista una situación de especial vulnerabilidad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, la facilitación de aquellas actuaciones, asistencias o acompañamientos que, dentro del respeto a la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, posibiliten a éstas la toma de sus propias decisiones en el marco de su proyecto de vida.

El capítulo VI se dedica a otras actuaciones de apoyo, recogiendo, entre otras actuaciones las dirigidas a la promoción de la igualdad efectiva, la prevención de la violencia de género y de la explotación y malos tratos hacia las personas con discapacidad, y los mecanismos de colaboración con las entidades del Tercer Sector Social.

El Título II se dedica la coordinación, colaboración y metodología de trabajo en los apoyos a las personas con discapacidad, que incluye dos capítulos de dedicados a los mecanismos de coordinación y al trabajo en red entre las entidades y las administraciones públicas.

Por último, la ley contiene, en su parte final, una disposición adicional referida al plan estratégico de oportunidades para las personas con discapacidad, al objeto de adaptarlo al contenido de la presente ley, una disposición derogatoria, y cinco disposiciones finales, en las que se modifican la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, con el propósito principal de introducir como prestación esencial el servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida y, en segundo lugar, se modifica la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, para actualizar el contenido del plan estratégico de oportunidades para las personas con discapacidad, destinándose las tres últimas disposiciones a la publicidad activa y reutilización de la información pública, a la habilitación para el desarrollo reglamentario y a la entrada en vigor de la ley.

La presente norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar el claro interés general de su objeto, que va dirigido a promover el bienestar de las personas con discapacidad y sus familias.

Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para la obtención de los derechos que establece y el cumplimiento de las obligaciones que prevé, respetándose los trámites esenciales del procedimiento administrativo común.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado el texto de la norma durante su proceso de elaboración, a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad, Gobierno Abierto. Asimismo la norma ha sido sometida a conocimiento e informe del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León el que forman parte entre otros miembros, las entidades con mayor implantación en el ámbito de la discapacidad en nuestra Comunidad.

En su virtud, en el marco de distribución de competencias establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con el Consejo



Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente Ley en ejecución de las competencias exclusivas previstas en el artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente ley tiene por objeto establecer los apoyos que resulten necesarios para las personas con discapacidad en la toma de sus propias decisiones que les permitan el desarrollo de su opción de vida, respetando su voluntad y preferencias.

2. A tal fin, se regulan las siguientes prestaciones en el ámbito de los servicios sociales de responsabilidad pública:

- a) Servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida.
- b) Servicio de asistencia personal y vida independiente.
- c) Servicio de apoyo familiar para la promoción de autonomía personal en situaciones de dependencia y/o discapacidad.
- d) Servicio de apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

3. Esta norma va dirigida a favorecer que las personas con discapacidad logren adquirir el mayor grado de independencia posible, en las transiciones inherentes a cada etapa de su ciclo vital, así como en aquellas situaciones de especial vulnerabilidad, con el fin de promover su autonomía personal, participación social y desarrollo de una vida con sentido propio, mediante la acción coordinada en la prestación de apoyos por parte de las Administraciones públicas, principalmente de aquellas con competencia en materia de servicios sociales, sanitarios, educativos, de acceso a la vivienda y de empleo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La ley será de aplicación a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que residan, se encuentren o presten servicios a las personas con discapacidad o a sus familias en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 3. Principios informadores.

La aplicación y desarrollo de las disposiciones de esta ley estará presidida por los principios previstos en la legislación de servicios sociales de la Comunidad, y en particular, por los siguientes:

- a) Atención centrada en la persona. Entendido como paradigma científico de atención que dignifica a la persona, tiene en cuenta su historia de vida, identidad, intereses, valores, con el fin de apoyar y entrenar a la persona para que tome el control de sus acciones, realice elecciones según lo importante para ella, y construya una vida significativa.
- b) Garantía de la continuidad de la atención a las personas con discapacidad a lo largo de vida, con especial atención a las transiciones inherentes a cada etapa del ciclo vital y/o en aquellas situaciones de especial vulnerabilidad, mediante la acción coordinada y la colaboración de todos los agentes implicados, conforme a su proyecto de vida y a sus derechos de ciudadanía.
- c) Autodeterminación, entendida como la capacidad y ejercicio de toda persona con discapacidad a decidir sobre su propia vida y a construir la vida que quiere, desde un proceso de empoderamiento real en el que se apoye a la persona con discapacidad a mantener su dirección vital.
- d) Vida independiente, definida como el derecho de toda persona con discapacidad a ejercer el poder de decisión sobre su propia vida, en la dirección



elegida y a participar activamente en la comunidad, dando a su vida sentido y significado.

e) Calidad de vida, consistente en el bienestar, felicidad y satisfacción de acuerdo con su proyecto vida, en las diversas dimensiones que la componen: bienestar físico, emocional y material, relaciones interpersonales, inclusión social, desarrollo personal, autodeterminación y derechos.

f) Dignidad como valor inherente a toda persona, desde la aceptación incondicional y la validación de lo que piensa y siente, sin el enjuiciamiento a través de los estándares dominantes en la sociedad, para que la persona con discapacidad dirija sus esfuerzos a construir una vida significativa.

g) Accesibilidad universal como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos sobre los que tenga competencias la Comunidad de Castilla y León, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, con los ajustes razonables que resulten necesarios y de la forma más autónoma y natural posible.

h) Inclusión activa. La atención social prestada desde el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública a las personas con discapacidad debe ir dirigida a activar sus capacidades y posibilidades, procurando su plena participación social y laboral, potenciando la innovación para la creación de oportunidades, con el fin de favorecer la cohesión social y una sociedad para todos.

i) Colaboración de la iniciativa privada. Las Administraciones públicas contarán en su actuación, de forma complementaria, con la colaboración de las entidades del Tercer Sector Social del ámbito de la discapacidad, en el marco de los principios de actuación establecidos en Ley de Servicios Sociales de Castilla y León.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Vida significativa y/o vida con sentido. Se concibe como el proceso de crecimiento personal, en interacción con los demás, en el que la persona se dirige hacia la vida que quiere desarrollar de acuerdo con sus valores.

b) Proyecto de vida. Se define como la proyección que identifica la vida que la persona desea desarrollar, con los propósitos, metas, actividades y situaciones que dan sentido a su vida, sobre la base de sus valores, ilusiones, sueños y gustos, de acuerdo con cada etapa del ciclo vital y rol social o, en su caso, con los cambios que conllevan una reorganización profunda de su vida, y que servirá de base a la organización de los apoyos que la persona con discapacidad precise.

c) Plan de apoyos. Es el conjunto de apoyos que la persona con discapacidad necesita para su desarrollo personal y social conforme a su proyecto de vida. Incluye tanto los apoyos informales del entorno familiar y social de la persona con discapacidad, como los apoyos formales existentes en su comunidad y los proporcionados por los servicios sociales en general y, en su caso, de forma coordinada con los de otros sistemas de bienestar social.

d) Transiciones del ciclo vital. Se considera como tal, el paso de una etapa a otra del ciclo vital de cada persona, conforme a su rol social y su proyecto de vida.

e) Transiciones vitales profundas: Se trata de situaciones en que las personas deben reorganizar sustancialmente su vida para afrontar cambios y situaciones traumáticas o con estrés crónico.

f) Entrenamiento para la vida independiente: Proceso de aprendizaje reconocido socialmente, para el desarrollo de una vida independiente en la comunidad, con



la máxima autonomía posible, de las personas con discapacidad, con un sistema diversificado de apoyos personalizado y flexible.

g) Centro Multiservicio. Es la agrupación, bajo la misma titularidad y en el mismo edificio o centro residencial, vivienda o centro de día, de un conjunto de servicios dirigidos a las personas que siguen viviendo en su domicilio pero que necesitan apoyos para el desarrollo de su proyecto de vida. Los servicios podrán ser prestados en el propio centro o en el domicilio de la persona. El centro multiservicio deberán estar inscrito en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social de Castilla y León, como centro multiservicio.

Título I

Apoyos al proyecto de vida

Capítulo I. Apoyos para la activación del proyecto de vida.

Artículo 5. De los apoyos y su tipología.

1. A los efectos de esta ley, se consideran apoyos para la activación del proyecto de vida de las personas con discapacidad aquellas prestaciones, servicios, recursos y estrategias que promueven los intereses y metas de las personas con discapacidad, les posibilita el acceso a servicios, información y relaciones en entornos inclusivos, conforme a su rol social y proyecto de vida.

2. Los apoyos deben ser ajustados y personalizados, de forma que mejore el nivel de habilidades adaptativas y funcionales de la persona en las distintas áreas de salud, bienestar físico, psicológico o funcional, así como favorecer la inclusión en la comunidad, la toma de decisiones y de elección de la persona, en un marco de dignidad y de contribución a hacer efectivos sus derechos ciudadanía.

3. Siempre que sea posible, en la provisión de apoyos se procurará utilizar apoyos no profesionales, de carácter informal, recibidos del entorno cotidiano en el que vive la persona con discapacidad.

4. En caso de ser necesaria la utilización de apoyos especializados, se estará a lo dispuesto en la normativa de acceso al sistema de servicios sociales de responsabilidad pública o, en su caso, del sistema público de bienestar social que deba prestar la atención.

5. El sistema de apoyos será recogido en el correspondiente plan de apoyos, elaborado con la participación de la persona con discapacidad y su familia, en su caso, y los términos establecidos en esta norma.

Artículo 6. Servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida.

1. En el ámbito de los servicios sociales de responsabilidad pública de la Comunidad, la presente ley establece el régimen jurídico de la prestación esencial del servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida destinada a las personas con discapacidad y sus familias, como elemento fundamental que vertebra la intervención a desarrollar a través de las prestaciones de apoyo que resulten necesarias en cada etapa del ciclo vital de las personas con discapacidad, con especial atención a las situaciones de cambios personales o situaciones de especial vulnerabilidad.

2.- El servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida, consiste en una actuación técnica, desarrollada por aquella administración pública a la que le corresponda facilitar, en cada etapa del ciclo vital de las personas con discapacidad, las prestaciones sociales que de forma inescindiblemente conlleve la activación del proyecto de vida, para que la persona con discapacidad pueda desarrollar su proyecto de vida, identificando los propósitos y metas, actividades y situaciones que den sentido a su vida, empoderándola para mantener el control de su propia vida, desde sus fortalezas personales, en el contexto de un



círculo de personas de su confianza, formado preferentemente por personas de su red natural de relaciones y promoviendo las oportunidades en el entorno comunitario.

3.- La activación del proyecto de vida se realizara de la forma menos invasiva posible, y buscará oportunidades para posibilitar la atención centrada en lo importante para la persona con discapacidad, de acuerdo con cada etapa del ciclo vital y rol social, implementado con ello, su concepto de vida con sentido.

4.- Los aspectos que servirán de base para la determinación y organización de los apoyos que la persona precise en cada etapa de su ciclo vital, y que se plasmaran en el correspondiente plan, atendiendo a sus valores, ilusiones, sueños, gustos y deseos, serán:

- a) La vida cotidiana, tanto las actividades básicas de la vida diaria, como las instrumentales.
- b) Los propósitos, metas o retos que se propone la persona.
- c) En su caso la reorientación del proyecto de vida, en situaciones que impliquen situaciones traumáticas, como en los casos de fallecimiento de los cuidadores, enfermedad grave u otras transiciones vitales importantes.

5- El plan de apoyos incluirá los apoyos informales de las personas de su entorno natural, los apoyos existentes en su comunidad y los apoyos proporcionados por los servicios sociales y en coordinación, en su caso, con otros sistemas de bienestar social, en especial, de educación, sanidad, vivienda y empleo.

6.- En la provisión de apoyos se priorizarán los de ámbito comunitario y se facilitará la flexibilidad de las prestaciones para adaptarse a los proyectos de vida de cada persona.

7.- El proyecto de vida y el plan de apoyos deben estar adaptados y ser accesibles a la persona con discapacidad mediante los medios técnicos, alternativos o aumentativos de comunicación que sean necesarios.

Capítulo II. Apoyos a lo largo del ciclo vital

Artículo 7. Apoyos en la primera infancia.

1.- Las Administraciones públicas de la Comunidad mediante la necesaria coordinación interadministrativa entre los sistemas públicos de servicios sociales, educación y salud, procurarán una atención integral desde edades tempranas, promoviendo con ello, la autonomía personal de los menores con discapacidad, su participación social, así como el apoyo de las familias para desarrollo de su proyecto de vida familiar.

2.- El apoyo específico para la activación del proyecto de vida en esta etapa del ciclo vital, se articula en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública a través de la prestación de atención temprana, basada en prácticas centradas en la familia y en los entornos de convivencia, en coordinación con el sistema público de salud y de educación.

3.- Para garantizar la continuidad de la atención, en el correspondiente plan de apoyos, que se elaborará de forma consensuada con la familia y de conformidad con su proyecto de vida, se incluirán las medidas necesarias para facilitar la transición a la etapa educativa, el acceso a otras prestaciones del sistema de servicios sociales o a otros recursos del entorno comunitario, así como la movilización de apoyos informales en su entorno natural.

Artículo 8. Apoyos durante la atención educativa.



1.- La Consejería competente en materia de educación, con el fin de facilitar el desarrollo integral de la personalidad y capacidades y lograr la efectiva inclusión de las personas con discapacidad, pondrá en marcha los mecanismos necesarios para que se desarrollen los apoyos específicos y especializados, ajustes y adaptaciones necesarias con el fin de facilitar la transición entre las diferentes etapas y niveles educativos, y entre dicho sistema al empleo, con el objetivo de avanzar hacia una inclusión total.

Así mismo, promoverá actuaciones de orientación para las etapas educativas postobligatorias sobre las distintas posibilidades de formación y de inserción sociolaboral, incluidos los programas de educación de adultos, en coordinación con servicios sociales y empleo.

2.- La Consejería competente en materia de educación adoptará las medidas oportunas para que las familias del alumnado con discapacidad reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos e hijas.

3. Durante esta etapa, desde el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública se podrán facilitar aquellas prestaciones que favorezcan la autonomía personal y el apoyo a la vida familiar, conforme al correspondiente plan de apoyos de su proyecto de vida.

Artículo 9. Apoyos para la inserción sociolaboral.

1.- El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública garantizará la continuidad de la atención recibida desde el sistema educativo, una vez culminadas las enseñanzas a las que la persona con discapacidad pueda acceder, mediante la realización de un itinerario personalizado de inclusión

sociolaboral que formara parte del correspondiente plan de apoyos de su proyecto de vida.

2. La Consejería competente en materia de empleo orientará las políticas activas de empleo con el fin de promover la inserción laboral de las personas con discapacidad, para que puedan desarrollar una actividad laboral en situación de igualdad de oportunidades. Para ello, llevarán a cabo las actuaciones precisas a través de un modelo de itinerarios para el empleo, que aseguren una formación adecuada y adaptada, en cada caso, a sus necesidades específicas de apoyo.

Asimismo, promoverá que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de información y orientación profesional, dentro de las intervenciones de ayuda a la empleabilidad del sistema público de empleo, a través de una intervención personalizada y específica, conforme a sus necesidades de apoyo.

3.- En el marco de normativa aplicable sobre empleo público, las Administraciones Públicas de la Comunidad promoverán el acceso al empleo de las personas con discapacidad de difícil empleabilidad, impulsando la mejora de los mecanismos de contratación pública y la incorporación de cláusulas sociales y la reserva de contratos, para favorecer su acceso al empleo.

4.- La consejerías competentes en materia de servicios sociales y de acceso a la vivienda, impulsarán medidas complementarias a los itinerarios personalizados de inclusión sociolaboral, con el fin de facilitar el acceso a un alojamiento en la Comunidad, con apoyos personales de acuerdo a su proyecto de vida, en base a una atención específica y especializada como la asistencia personal y de otros servicios de proximidad, en su caso, promoviendo la participación comunitaria y la vida independiente.



5.- Las Administraciones Públicas de la Comunidad potenciarán el papel de las organizaciones del Tercer Sector Social en el ámbito de la discapacidad, como generadoras de empleo y como prestadoras de servicios de proximidad para las personas con discapacidad y/o dependencia, así como prestadoras de apoyos a las personas con discapacidad para su tránsito al empleo, mejora de su ámbito personal y de su entorno.

A tal fin, se reforzará su papel como gestores de un entorno inclusivo de oportunidades, facilitando que puedan desarrollar líneas de actividad productiva adaptadas a las capacidades de las personas con discapacidad con mayores dificultades de empleabilidad, potenciando la creación de alianzas estratégicas con otras entidades.

6.- El diseño y aplicación de las actuaciones previstas en este artículo requerirá la participación de las Administraciones Públicas competentes en la materia, los agentes sociales y económicos más representativos y las entidades del Tercer Sector Social del ámbito de la discapacidad.

Artículo 10. Apoyos para la participación comunitaria.

1.- Desde las Administraciones públicas de la Comunidad se promoverán la participación de las personas con discapacidad y sus familias en actividades comunitarias, conforme a su rol social y sus proyectos de vida, desde edades tempranas y a lo largo de todo su ciclo vital, con especial incidencia en los ámbitos de servicios sociales, educación, sanidad, ocio y tiempo libre, cultura o deporte.

2.- Las Administraciones Públicas de la Comunidad, desarrollarán acciones conjuntas de gestión de las oportunidades del territorio, y promoverán actividades significativas para las personas con discapacidad en su entorno, así como el impulso de la creación de redes de apoyo y solidaridad social.

3.- Las Administraciones Públicas de la Comunidad garantizarán que los espacios públicos sean accesibles e inclusivos, con el fin de promover la participación y convivencia en el marco de una sociedad para todos, así como la apertura a la sociedad de los centros de atención a personas con discapacidad.

4.- La Consejería competente en materia servicios sociales procurará los apoyos precisos a las personas con discapacidad para facilitar su autonomía personal y el acompañamiento en sus actividades de la vida cotidiana en la comunidad, favoreciendo el desarrollo del servicio de asistencia personal y vida independiente, el uso de centros multiservicio, de otros servicios de proximidad, así como la valoración y el acceso a productos de apoyo y/o adaptaciones del hogar.

Artículo 11. Apoyos para un envejecimiento activo.

1.- Las Administraciones públicas de la Comunidad que desarrollen programas y actividades de envejecimiento activo, facilitarán el acceso a las mismas de las personas con discapacidad, incorporando las adaptaciones que permitan su participación en las actividades generales comunitarias.

2.- Las Administraciones públicas de la Comunidad, facilitarán asesoramiento personalizado, a las personas con discapacidad que finalicen su etapa laboral por jubilación, para adaptar sus proyectos de vida a la nueva etapa vital. Este apoyo se extenderá en los casos necesarios al entorno familiar de la persona.

3.- Las Administraciones públicas de la Comunidad, promoverán la búsqueda de nuevos modelos organizativos en el ámbito de los servicios sociales que permitan la diversificación de las opciones para las personas con discapacidad, una vez concluyan su etapa laboral, con el fin de prever los recursos sociales adecuados para favorecer un envejecimiento satisfactorio, en función de su



proyecto de vida. Estos nuevos modelos garantizarán la continuidad de la atención y la permanencia de la persona con discapacidad en su entorno con el apoyo de servicios de proximidad, el uso de centros multiservicios, la utilización de ayudas técnicas y otros apoyos de carácter tecnológico que promuevan la autonomía personal y la vida independiente, en coordinación con el sistema sanitario, y de conformidad con el proyecto de vida en este tránsito de su vida.

4.- Las Administraciones públicas de la Comunidad facilitarán apoyo y asesoramiento, a las familias cuidadoras que se encuentren con dificultades para seguir desarrollando su atención a las personas con discapacidad, derivadas de limitaciones asociadas al envejecimiento y/o dependencia, para adecuar su rol de cuidador a las nuevas situaciones. Este apoyo se extenderá a la personas con discapacidad, mediante aquellas actuaciones que contribuyan a mantener su proyecto de vida.

Artículo 12. Servicio de asistencia personal y vida independiente.

1. El servicio de asistencia personal y vida independiente consiste en el apoyo técnico a las personas con discapacidad para el desarrollo de una vida autónoma y participativa en la comunidad, en cualquier etapa del ciclo vital, conforme a su rol social y lo significativo en su proyecto de vida.

2. Puede comprender actuaciones relacionadas con el apoyo en tareas personales y del hogar, en la movilidad, en la comunicación y relación con el entorno, acompañamiento social, así como coordinación, asesoramiento y apoyo en la toma de decisiones.

3. Los apoyos serán personalizados mediante la figura del asistente personal y, en su caso, de otros técnicos de apoyo que permitan ejercer a las personas con discapacidad su derecho a vivir en comunidad y el acceso a una red de servicios

en su entorno próximo, independientemente de su discapacidad o edad, incluidas aquellas personas con mayores necesidades de apoyo.

Capítulo III. Apoyos en situaciones de especial vulnerabilidad

Artículo 13. Apoyo a transiciones vitales profundas y a otras situaciones de prioridad social.

1.- El órgano competente en materia de servicios sociales garantizará la continuidad de la atención de los menores con discapacidad, tutelados por la entidad pública de protección, cuando cumplan la mayoría de edad, de conformidad con su correspondiente proyecto de vida y plan de apoyos.

2.- En el caso de concurrencia de situaciones de prioridad social, como el fallecimiento de los cuidadores de la persona con discapacidad, o la imposibilidad de desempeño de dicho rol, las Administraciones Públicas competentes en el ámbito de los servicios sociales, garantizarán el acceso prioritario de la persona con discapacidad a un servicio de vivienda o a otros apoyos sociales, acordes con su proyecto de vida y de conformidad con la atención específica y especializada que precise.

3.- En el acceso urgente a las prestaciones que correspondan, en atención a la situación de necesidad existente, se priorizará una intervención comunitaria y alineada con el proyecto de vida de las personas con discapacidad, de conformidad con la titularidad de la competencia de la prestación.

4.- Las Administraciones Públicas competentes en el ámbito de los servicios sociales apoyarán el retorno al hogar de las personas con discapacidad sobrevenida, una vez concluida la hospitalización o convalecencia, mediante la



planificación de los apoyos sociales y sanitarios adecuados, la adaptación de las viviendas y el uso de ayudas técnicas, todo ello, en coordinación con el sistema de salud, y de conformidad con el proyecto de vida.

En los casos que, de forma transitoria o permanente, no sea posible la vuelta al hogar, se considerará su situación de prioridad social para el acceso a un alojamiento alternativo adecuado.

5.- Las Administraciones Públicas competentes en el ámbito de los servicios sociales y de salud desarrollarán, de conformidad con la normativa de aplicación, actuaciones coordinadas de preparación para el final de la vida, que permitan abordar los casos de enfermedades graves de las personas con discapacidad, incluso en la fase terminal, ofreciendo los cuidados necesarios que garanticen un final de la vida en el contexto elegido por la persona, evitando en lo posible su hospitalización.

Capítulo IV. Apoyos en el entorno de las personas con discapacidad

Artículo 14. Apoyo a familias y personas cuidadoras en el ciclo vital

Las Administraciones públicas de la Comunidad, en colaboración con las entidades del Tercer Sector Social, desarrollarán servicios de apoyo a las familias y cuidadores para la activación de su proyecto de vida personal y familiar en el acompañamiento a la transición de las personas con discapacidad en las diferentes etapas del ciclo vital.

Artículo 15. Servicio de apoyo familiar para la promoción de autonomía personal en situaciones de dependencia y/o discapacidad

1. El Servicio de apoyo familiar para la promoción de autonomía personal en situaciones de dependencia y/o discapacidad consiste en el apoyo técnico en el entorno familiar de las personas con discapacidad y/o con dependencia, con

especiales necesidades de apoyo, para promover la adecuada cobertura de sus necesidades básicas y la autonomía personal.

Esta prestación se activa salvo que proceda una atención específica del sistema público de protección a la infancia o de atención temprana.

2. Comprende fundamentalmente las siguientes actuaciones:

- Asesoramiento especializado a la unidad de convivencia familiar.
- Entrenamiento en habilidades de apoyo, cuidado y relación con la persona con discapacidad y/o con dependencia.
- Intervención en crisis.
- Resolución de conflictos familiares.
- Derivación, acompañamiento y conexión con recursos de otros sistemas de protección social.
- Orientaciones sobre accesibilidad y ayudas técnicas.
- Atención y apoyo al cuidador.

3. Podrán ser destinatarios de esta prestación las personas con discapacidad y/o dependencia que presenten dificultades o carencias importantes en la atención de sus necesidades o de integración social, debido a causas de aislamiento social, vulnerabilidad o dificultades familiares, siempre que vivan en su hogar familiar.

4. El servicio se prestará por equipos multidisciplinares del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

Capítulo V. Apoyos a la capacidad jurídica

Art. 16.- Medidas de apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.



1. En el marco de lo establecido en la legislación civil, la Administración pública de la Comunidad garantizará la provisión de los apoyos que resulten necesarios a la persona con discapacidad, destinados a que pueda ejercer sus derechos en condiciones de igualdad con el resto de la sociedad.

2. Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica tendrán como fin último el desarrollo pleno de la persona, basado en el respeto de su voluntad, intereses y preferencias y el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

3. La entidad pública competente en el territorio de Castilla y León para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica será la Fundación Acción Social y Tutela de Castilla y León que, en todo caso, garantizará el apoyo necesario a las personas con discapacidad en aquellos casos en los que exista una situación de especial vulnerabilidad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, cuando no pueda ser atendida desde su entorno. Esta actuación se podrá realizar directamente o en colaboración con otras entidades del tercer sector, de acuerdo con lo que se determine por la autoridad judicial.

4. Estas entidades del tercer sector y sus profesionales quedarán, en todo caso, sujetas al control e inspección pública por parte de la consejería competente en la materia.

Artículo 17.- Servicio de apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

1. En el marco de la normativa civil, el apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad desde el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, se realizara da través del Servicio de apoyo a la

capacidad jurídica de las personas con discapacidad, como prestación esencial del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública de Castilla y León.

2. La prestación de apoyo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad implicará, en aquellos casos en los que exista una situación de especial vulnerabilidad que requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, la facilitación de aquellas actuaciones, asistencias o acompañamientos que, dentro del respeto a la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad, posibiliten a éstas la toma de sus propias decisiones en el marco de su proyecto de vida.

3 La Administración de la Comunidad promoverá la realización de la formación de los profesionales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública sobre los mecanismos de apoyo a la capacidad jurídica y se potenciará la sensibilización hacia un sistema de apoyos extrajudicial civil, de conformidad con la legislación civil.

Capítulo VI. Otras Actuaciones de apoyo a las personas con discapacidad

Artículo 18. Promoción de la igualdad efectiva y prevención de la violencia de género hacia las mujeres con discapacidad.

1. Las Administraciones públicas de Castilla y León potenciarán las medidas dirigidas a aplicar la perspectiva de género en las políticas sociosanitarias, lo que permitirá identificar las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad.

2. Además, adoptarán las medidas que faciliten a las mujeres con discapacidad acceder en igualdad de condiciones a los servicios públicos y, especialmente, a la atención temprana, la educación inclusiva y a la continuidad del sistema educativo para facilitar su integración laboral.



3.- La Administración de la Comunidad realizará estudios sobre mujer y discapacidad con la finalidad de conocer la situación real de las mujeres con discapacidad en Castilla y León y poder acercar su situación a toda la sociedad. Estos estudios incluirán un análisis de la mujer con discapacidad y violencia de género.

4.- Las Administraciones Públicas de la Comunidad organizarán una formación continua de profesionales en atención. Esta formación se dirigirá a garantizar la ética en la intervención social, los derechos humanos y el trabajo cooperativo. También se organizarán actividades formativas dirigidas a mujeres con discapacidad con el objetivo de fomentar su participación, liderazgo y empoderamiento.

5.- En materia de violencia de género y con la finalidad de reducir las situaciones de doble vulnerabilidad que se producen por el hecho de ser mujer con discapacidad, la Administración de la Comunidad pondrá a su disposición recursos tecnológicos cuya gestión les permita sensibilizar y detectar situaciones de violencia de género en mujeres con discapacidad. A través de estos recursos, que incluirán el uso de páginas web a través de las que se prestará un servicio de información, las mujeres con discapacidad podrán participar en la prevención de la violencia de género.

Artículo 19. Fomento de la utilización de apoyos tecnológicos.

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad fomentarán el uso por parte de las personas con discapacidad, de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TICS), para potenciar su aprendizaje, inserción social y comunicación, especialmente en las zonas rurales.

2. A estos efectos, las administraciones públicas de Castilla y León, en colaboración con las entidades del Tercer Sector Social, promoverán actuaciones para poder disponer de los medios materiales necesarios con las adaptaciones técnicas adecuadas para su correcta utilización por las personas con discapacidad, como una forma de integración esencial y necesaria.

Artículo 20. Investigación, innovación y formación.

1.- Las Administraciones Públicas de la Comunidad impulsarán la realización de investigaciones que contribuyan a mejorar la continuidad de la atención y los tránsitos en el ciclo vital de las personas con discapacidad en los ámbitos de la salud, servicios sociales, educación y empleo, con especial atención al medio rural.

2.- En dichas investigaciones y en el desarrollo de proyectos pilotos, se promoverá la innovación social en procesos y organización del trabajo, metodologías de intervención, así como el desarrollo de soluciones técnicas, productos y servicios que potencien la autonomía personal y garanticen la dignidad de las personas con discapacidad.

3. Para ello, se contará con la colaboración de Universidades, Centros de Investigación u otras entidades que desarrollen estos fines de investigación y desarrollo tecnológico, así como con la participación de las entidades del tercer sector social del ámbito de la discapacidad.

4.- Las Administraciones Públicas de la Comunidad promoverán, en colaboración con las entidades del Tercer Sector Social, la formación continua de profesionales en atención centrada en lo importante, ética en la intervención social, derechos humanos, trabajo cooperativo dentro de la organización, así como en red con otras organizaciones.



Título II. De la coordinación, colaboración y metodología de trabajo en los apoyos a las personas con discapacidad

Capítulo I. Coordinación y metodología.

Artículo 21. Mecanismos de coordinación interadministrativa.

La Administración de la Comunidad, a través de los órganos de coordinación interadministrativa de la Comunidad en el ámbito de la discapacidad, acordará las medidas necesarias de carácter estratégico y operativo que favorezcan la acción coordinada en la prestación de apoyos a las personas con discapacidad a lo largo de su ciclo vital.

Artículo 22. Metodología de trabajo profesional en los apoyos a las personas con discapacidad.

1. El apoyo técnico que resulte necesario en la atención a las personas con discapacidad se realizará mediante una metodología de trabajo cooperativo, con un reparto de roles entre los profesionales del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que intervengan en la atención a la persona con discapacidad.

Entre esos roles, deberá existir, al menos, un profesional público del sistema del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que garantizará el acceso a las prestaciones y velará por el cumplimiento del plan de apoyos. Asimismo, deberá existir un profesional del citado sistema encargado de la gestión de los apoyos prestados a la persona con discapacidad desde el sistema de servicios sociales.

Igualmente, deberá contarse con la participación de un profesional que sirva de referencia en la atención directa para la persona con discapacidad.

Estos roles podrán ser desempeñados por un mismo profesional del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública.

2. Los profesionales que implicados en la atención a la personas con discapacidad deberán coordinarse, en su caso, con los profesionales de otras áreas de las Administraciones públicas de la Comunidad, con otros apoyos de carácter social, con la familia y el grupo natural de apoyo.

Capítulo II. De la participación en la prestación de apoyos

Artículo 23. Participación de la iniciativa privada.

1. La iniciativa privada podrá colaborar, de forma subsidiaria y complementaria en el marco del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, en la planificación, gestión o provisión de prestaciones, servicios y programas dirigidos a las personas con discapacidad y sus familias.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León fomentarán la colaboración de las entidades privadas en éste ámbito y especialmente con las entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro, desarrollando fórmulas de relación jurídica público-privada que fomenten su máxima estabilidad, sostenibilidad y el desarrollo de sus actuaciones en condiciones de calidad.

Artículo 24. Trabajo en red.

1. Las administraciones públicas de la Comunidad promoverán el trabajo en red de las entidades del Tercer Sector Social entre sí y con las Administraciones públicas, como forma de colaboración y participación en el desarrollo los planes e intervenciones destinados a las personas con discapacidad.

2. A los efectos de esta ley, el funcionamiento en red constituye un sistema interrelacionado en el que se comparten e integran criterios de valoración, metodología, prestaciones e información, para la atención a las personas con



discapacidad, conforme a la normativa reguladora de cada prestación social y de las especialidades de la atención social.

Disposición adicional. Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.

El Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, previsto en la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, incorporará entre sus contenidos, en el momento de su revisión, las medidas de apoyo que se deriven de la presente Ley, con la finalidad de que sean integradas y se desarrollen en coordinación con el resto de acciones que se planifiquen.

Disposición derogatoria. Régimen derogatorio.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se pongan a lo establecido en la presente ley, y en concreto:

- Las disposiciones adicionales tercera y cuarta de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.

Disposiciones finales.

Primera. Modificación de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León.

La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un segundo párrafo en la letra g) del artículo 11, con la siguiente redacción:

“La organización de los apoyos para dicha atención se basará en el proyecto de vida personal, identificando los propósitos y metas, actividades y situaciones que den sentido a su vida, e incluirá tanto los apoyos del entorno familiar y

comunitario, como los proporcionados por los servicios sociales y en coordinación, en su caso, con otros sistemas de bienestar social”.

Dos. Se modifica la redacción de la letra o) y se introduce un nuevo apartado q) en el artículo 19, con la siguiente redacción:

“o) El servicio de apoyo a la capacidad jurídica de las personas mayores de edad que se encuentren en una situación de vulnerabilidad”.

“q) El servicio de apoyo para la activación del proyecto de vida, con el fin de ofrecer acompañamiento técnico a aquellas personas que por dificultades de carácter funcional o psicosocial, o por su situación de vulnerabilidad o exclusión social, precisen dicho apoyo”.

Segunda. Modificación de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.

La Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad, se modifica en los siguientes términos:

Se modifica la redacción de la letra b), del apartado primero, del artículo 68, que pasa a tener la siguiente redacción:

“b) Los recursos, apoyos, asistencias y ayudas de toda índole, que resulten necesarias para que las personas con discapacidad puedan alcanzar su máximo grado de autonomía, incluyendo medidas referidas a la comunicación y nuevas tecnologías en el ámbito de la discapacidad, así como aquellas otras actuaciones que se establezcan legamente.”

Tercera. Publicidad activa de la información pública.

La información pública y los datos que se puedan generar en aplicación de la presente norma deberán ser puestas a disposición en el Portal de Gobierno



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Abierto de la Junta de Castilla y León, debiendo ser suministrados con el nivel de agregación o disociación que sea preciso para garantizar la protección de los datos personales de las personas a las que se refiera la información.

Cuarta. Desarrollo reglamentario.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de la presente ley.

Quinta. Entrada en vigor.

La presente ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

En Valladolid, a la fecha de la firma
El Gerente de Servicios Sociales